

Agosto 14, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del jueves catorce de agosto de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/15/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Alexandra Herrera Corona y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión. Asimismo, hizo del conocimiento del Pleno que mediante oficio el Sujeto Obligado en los autos del recurso de revisión con número de expediente 30/SSA-03/2014, informó a esta Comisión que había proporcionado información adicional a la respuesta proporcionada originalmente, por lo que dado esa circunstancia el estado procesal del recurso en mención no permitía su resolución en la presente sesión, por lo que se propuso proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Hecho lo anterior, resolver en una sesión posterior el asunto de mérito conforme a lo que en derecho proceda.-----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----

"ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria CAIP/14/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 25/BUAP-02/2014.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 43/SFA-09/2014 y sus acumulados 50/SGG-03/2014, 51/SGG-04/2014, 52/SGG-05/2014 y 53/SGG-06/2014.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 46/BUAP-06/2014.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 48/BUAP-07/2014.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 54/BUAP-08/2014.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 63/SFA-10/2014.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 87/BUAP-11/2014.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 132/PRESIDENCIA MPAL-PALMAR DE BRAVO-01/2014.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso

Agosto 14, 2014

- de revisión con número de expediente 148/BUAP-18/2014.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 150/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2014.-----
 - XIII. Discusión y aprobación, en su caso, para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 151/PRESIDENCIA MPAL-SAN JUAN ATENCO-01/2014.-----
 - XIV. Discusión y aprobación, en su caso, para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 167/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-08/2014.-----
 - XV. Discusión y aprobación, en su caso, para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 169/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-09/2014.-----
 - XVI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 174/SEP-01/2014.-----
 - XVII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 175/SEP-02/2014.-----
 - XVIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 176/SEP-03/2014.-----
 - XIX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 177/SEP-04/2014.-----
 - XX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 178/SEP-05/2014.-----
 - XXI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 179/SEP-06/2014.-----
 - XXII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 180/SEP-07/2014.-----
 - XXIII. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 25/BUAP-02/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando DÉCIMO de la presente resolución.-----

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la que para un mejor

Agosto 14, 2014

análisis se había dividido dicha solicitud en dos incisos: a) actas de reunión de academia ordinarias y extraordinarias de la facultad de Ciencias de la Electrónica levantadas durante el año dos mil trece; b) la convocatoria del procedimiento de evaluación para promoción personal académico de los años dos mil once y dos mil doce, así como el total de docentes que participaron, instrumento de evaluación base, dictamen en el que conste los resultados del procedimiento y las actas del Consejo de la unidad académica. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó en cuanto al inciso a), que no podía proporcionarle la información, ya que contenía datos personales que de ser revelados podía colocarlo en conflicto contra terceros, aunado a que no había el consentimiento de quienes habían participado en las reuniones; en cuanto al inciso b), el Sujeto Obligado contestó que no había emitido convocatoria alguna de promoción de personal, por lo que no se contaba con dichos datos. Continuando en el uso de la voz, el Ponente adujo que en el recurso de revisión, la hoy recurrente esgrimió como agravios que no había solicitado datos personales ya que lo solicitado tenía que ver con la actividad que tenía que realizar la academia de ciencias de la electrónica. En el informe con justificación, el Sujeto Obligado refirió que ratificaba lo mencionado en la respuesta otorgada, ya que contenía datos que la institución estaba obligada a resguardar, además de que los documentos solicitados se trataban de situaciones que sólo interesaban a la institución. En ese sentido, el Ponente expuso que en el análisis del recurso de revisión en cuanto al inciso **a)**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los Criterios Generales que deben observar los Sujetos Obligados para dar cumplimiento al Capítulo II de la Ley de la materia, emitidos por este órgano garante, se advirtió que si bien en la interpretación de la Ley de Transparencia debía favorecerse el principio de publicidad de la información, ello no permitía desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establecía a dicho cuerpo normativo, ya que ésta obligaba a publicar como información pública de oficio las actas de las reuniones que por Ley sean públicas de los diversos órganos colegiados. En ese sentido, conforme a lo que establecen los dispositivos legales citados, no existía restricción para proporcionar las actas de reunión de academia, ordinarias y extraordinarias y si en todo caso contenían datos personales, se podía acceder mediante una versión pública de conformidad con el artículo 5 fracción XXVII de la Ley en la materia. En esas condiciones, se determinó que el Sujeto Obligado no acreditó que por su naturaleza dicha información contenga datos personales sino que por el contrario, lo pretendido se refería a datos que la institución debía mantener publicada y actualizada como información pública de oficio, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia, la Ponencia propuso revocar la respuesta proporcionada al inciso a) en que fue dividida la solicitud para su estudio. Ahora bien en relación al inciso **b)**, el Ponente manifestó que tenía aplicación lo dispuesto por los diversos 3, 5 fracciones VI, VII y XII, y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de las que se desprendió que el derecho de acceso a la información se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por lo que al atender una solicitud de información, la autoridad tenía la obligación de entregar la información que se haya generado, es decir, actos existentes y concretos, mas no existía la obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, improbables, eventuales o inexistentes. En ese sentido, la parte de la solicitud que se analizó no se trataba de datos que obraran en documento alguno en poder del Sujeto Obligado, por lo que no era posible condenar a la entrega de documentos que no se encontraran en el archivo del Sujeto Obligado; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II, se consideró infundados los agravios de la recurrente, por lo que se propuso confirmar la respuesta proporcionada al inciso b) en que fue dividida la solicitud para su estudio.-----

Por su parte, la Comisionada Alexandra Herrera Corona en uso de palabra manifestó que la respuesta por parte de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado aludió que se trataba de información de carácter confidencial, cuando era información pública de oficio la publicación de todas las sesiones que tenga en este caso el Comité académico, por lo que en ese sentido concluyó que estaba de acuerdo en revocar la respuesta. Continuando en uso de la voz refirió que

Agosto 14, 2014

el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado debía hacer la publicación completa de la información de conformidad con lo que señalaba el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 25/BUAP-02/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 43/SFA-09/2014 y sus acumulados 50/SGG-03/2014, 51/SGG-04/2014, 52/SGG-05/2014 y 53/SGG-06/2014, el cual fue circulado con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNCO.- Se SOBREESE el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.--- En uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña expuso ante el Pleno que los recursos de revisión que se resolvían tenían como antecedente cinco solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría General de Gobierno, en las que se había pedido información en relación con el Proyecto de Boulevard que atravesará la Colonia El Molinito, la siguiente información: a) Criterios para determinar el avalúo de los bienes afectados; b) el avance en la compra de bienes inmuebles afectados, el monto total destinado al pago de los predios y bienes inmuebles afectados y cuáles eran los predios y bienes inmuebles afectados. Al respecto la Secretaría de Finanzas y Administración respondió fundamentalmente que en cuanto a los criterios para determinar el avalúo de los bienes afectados no era un asunto de su competencia y remitió a la recurrente a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Infraestructura. Ante esta misma solicitud, la Secretaría General de Gobierno respondió que, no contaba con facultades para conocer o determinar sobre el tipo de criterios del interés de la solicitante. En cuanto al avance en la compra de bienes inmuebles afectados, el monto total destinado al pago de los predios y bienes inmuebles afectados y cuáles eran los predios y bienes inmuebles afectados, la Secretaría General de Gobierno respondió que no contaba con la información solicitada ya que, en ese momento no se desarrollaba, en la unidad administrativa a la que fue dirigida la información, un proyecto como al que se hacía referencia. Continuando con la exposición del sentido del proyecto de resolución, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que la recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión esgrimió como motivos de inconformidad esencialmente que, la Secretaría de Finanzas y Administración era la encargada de administrar el monto y adquirir los predios afectados por un proyecto de Gobierno mediante un cheque indemnizatorio expedido por la Subsecretaría de Inmuebles, y no era la Secretaría de Infraestructura la responsable de pagar o establecer el monto a pagar de un bien mueble o inmueble. Asimismo agregó que había atestiguado que personal de Tenencia de la Tierra había asistido a la Colonia El Molinito buscando la negociación de predios para la ampliación del Boulevard las Torres, y toda vez que era la dependencia la encargada de negociar los predios en cuestión, y que era este el personal que proporciona avalúos de los predios a los afectados por el proyecto, sí contaba con la información que le había solicitado. Durante la presente secuela procesal, se tuvo la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Secretaría General de Gobierno, solicitando el sobreseimiento de los recursos presentados toda vez que manifestaron haber modificado el acto reclamado. En este sentido en cuanto al avance en la compra de bienes inmuebles afectados, el monto total destinado al pago de los predios y bienes inmuebles afectados y cuáles eran los predios y bienes inmuebles afectados, se informó a la recurrente que la información solicitada formaba parte de un proyecto que se

Agosto 14, 2014

encontraba en la Secretaría de Infraestructura y remitió a la recurrente a dicha Secretaría. Por lo que hace a los criterios para determinar el avalúo de los bienes afectados, la Secretaría de Finanzas y Administración manifestó que los lineamientos en materia de valuación en general, se desprendían de la Ley General de Bienes del Estado vigente y de los Enfoques de Valuación del Manual de Valuación Comercial para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de febrero de dos mil catorce y que en la práctica de valuación se establecían los Enfoques de Costos, Enfoque de Ingresos y Enfoque de Mercado y reiteró que el proyecto al que refería en su solicitud de acceso a la información, era competencia de la Secretaría de Infraestructura. Por su parte la Secretaría General de Gobierno señaló que la información solicitada era competencia de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio incorporado a la Secretaría de Finanzas y Administración y remitió a la recurrente a la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Secretaría. Esta autoridad, expresó el Ponente, le dio vista a la recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien no hizo manifestación alguna. Ahora bien, en términos de lo que disponía el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia determinó que por lo que refería al inciso a), en el que fue dividida para su estudio la solicitud, relativa a los criterios para determinar el avalúo de los bienes afectados por el Proyecto de Boulevard que atravesará la Colonia El Molinito, fue procedente la orientación realizada por la Secretaría General de Gobierno a la hoy recurrente para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Finanzas y Administración, quien proporcionó la información requerida haciendo del conocimiento de la recurrente los documentos en los que se encontraba la información requerida y reiterando que el proyecto lo desarrollaba la Secretaría de Infraestructura. Continuando con la exposición, El Ponente manifestó que por cuanto hace a la información a que se refería el inciso b), en que fue dividida la solicitud para su análisis, referente al avance en la compra de bienes inmuebles afectados, el monto total destinado al pago de los predios y bienes inmuebles afectados y cuáles son los predios y bienes inmuebles afectados, la Secretaría General de Gobierno en la ampliación de la información a que se refería el auto de fecha treinta de junio de dos mil catorce, le hizo saber a la recurrente que debía dirigir sus solicitudes de información a la Secretaría de Infraestructura, quien era la competente para conocer de este proyecto, fue procedente la orientación realizada para obtener la información requerida. Resulta procedente señalar que, en Sesión del Pleno de esta Comisión, celebrada el día doce de junio de dos mil catorce fue aprobada por unanimidad la resolución dictada dentro de los autos del expediente 33/SI-01/2014, la que tuvo como antecedente una solicitud de información en la que se pidió a la Secretaria de Infraestructura el expediente completo sobre el Proyecto de Boulevard que atravesará la Colonia El Molinito de San Andrés Cholula, la Secretaría de Infraestructura reconoció ser competente, constituyendo dicha información un hecho notorio en términos de lo que establece la jurisprudencia con número de registro 164049, que a la letra señala, en este sentido la Ponencia propuso al Pleno decretar el sobreseimiento del presente asunto.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona expresó que no se estaba cumpliendo con el principio de certeza jurídica que favorecía la rendición de cuentas, ya que la Secretaría de Finanzas y Administración en primera instancia respondió que no era competente cuando la Ley de Catastro del Estado y su Reglamento claramente señalaban que le correspondía a la Secretaría de Finanzas dichas atribuciones, por lo que a pesar de que la Secretaría de Finanzas da respuesta posteriormente, la Comisionada manifestó que dicha respuesta no era precisa ya que no detalló cuales eran los criterios que se utilizaban para la evaluación de bienes inmuebles, por lo que concluyó que existía una incongruencia con la primer respuesta, ya que la Secretaría General de Gobierno manifestó que era competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración cuando esta última había manifestado que no era un asunto de su competencia; en ese sentido, la Comisionada recomendó que en ejercicio de la rendición de cuentas se hagan las precisiones y se oriente al recurrente en cuanto a los criterios que se siguen o no en dicha materia.-----

Por su parte, el Comisionado Federico González Magaña en uso de la palabra solicitó al

Agosto 14, 2014

Coordinador General Jurídico que se tomara nota de la observaciones de la Comisionada Herrera para que fueran incluidas en el acta y en consecuencia le sea notificada al Sujeto Obligado y tenga presente la recomendación a que se ha hecho referencia.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 43/SFA-09/2014 y sus acumulados 50/SGG-03/2014, 51/SGG-04/2014, 52/SGG-05/2014 y 53/SGG-06/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 46/BUAP-06/2014, el cual fue circularizado con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en la que se había solicitado lo siguiente: a) cantidad total de recursos de impugnación que fueron promovidos ante la Comisión especial, respecto del procedimiento de evaluación para promoción relativa a la convocatoria de fecha trece de noviembre de dos mil trece; b) a qué facultades pertenecen los promoventes de dichos recursos. El Sujeto Obligado contestó en cuanto al inciso a) que no estaba en posibilidad de proporcionar la información solicitada toda vez que no era procesada ni generada con el detalle y datos que refiere. En cuanto al inciso b) se contestó que los datos contenían información confidencial y de los cuales no estaba en posibilidades de revelar, ya que hacían identificables a los titulares de los mismos; asimismo, refirió que las deliberaciones de los documentos que solicitaban, se trataba de situaciones que sólo concernían a la institución. Por su parte, el hoy recurrente se agravió en síntesis que el Sujeto Obligado le había negado la respuesta al final con un argumento que no era válido. En el informe con justificación, el Sujeto Obligado adujo que la información solicitada contenía datos personales, agregando que las deliberaciones que se desprendían de los documentos que se solicitaron sólo concernían a la institución. Continuando con la exposición, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez refirió que en cuanto al inciso **a)**, se determinó que el Sujeto Obligado contaba con los elementos suficientes para dar una respuesta acorde a lo pretendido por la hoy recurrente, toda vez que generó y administró información relativa a los multicitados recursos; se afirma lo anterior en virtud de que las propias manifestaciones del Sujeto Obligado vertidas en la respuesta otorgada en la solicitud establecía que “no es procesada ni generada con el detalle y datos que Usted refiere”, de dichas aseveraciones se infirió que el Sujeto Obligado sí contaba con información relativa a los recursos de impugnación interpuestos, y por tanto se encontraba en aptitud de entregar la información en los términos en que se encontrara plasmada. Por consiguiente, con base en lo dispuesto por los artículos 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta otorgada por el Sujeto

Agosto 14, 2014

Obligado, a efecto de que proporcionara la cantidad total de recursos de impugnación que fueron promovidos ante la Comisión Especial respecto del procedimiento de evaluación para promoción relativo a la convocatoria de fecha trece de noviembre de dos mil trece. Por otro lado en relación al inciso **b)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado y el diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por la hoy recurrente, únicamente se refirió a qué facultades pertenecían los promoventes de los recursos de inconformidad, lo cual constituía información pública. En ese tenor, no existía restricción para proporcionar los datos requeridos, toda vez que no se solicitaban los nombres, sino únicamente lo que se pretendía era conocer las facultades en que se promovieron los medios de impugnación. En consecuencia, se consideró que el Sujeto Obligado no acreditó que por su naturaleza lo hoy pretendido se trataba de información que contenga datos personales. Finalmente en cuanto a las manifestaciones del Sujeto Obligado en el sentido de que se trataba de situaciones que sólo concernían a la institución, conforme a lo que establece el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dicho argumento resulta notoriamente improcedente, ya que la Ley de la materia no requiere que se acredite o justifique motivación alguna, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia, la Ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a fin de que indicara a qué facultades pertenecían los promoventes de los recursos de impugnación que fueron promovidos ante la Comisión Especial respecto del procedimiento de evaluación relativo a la convocatoria de fecha trece de noviembre de dos mil trece.

En uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que estaba de acuerdo con el sentido de la resolución; no obstante hizo una recomendación enérgica al Titular de la Unidad de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla para que realizara la entrega de la información a los solicitantes; en este caso, si el solicitante presentaba la solicitud con muchos detalles y la información no se encontraba de esa forma, se debía entregar la información que se tenga, más aun tratándose de acceso a la información pública sin que exista violación a la Ley de Protección de Datos Personales, por la que refirió que la recomendación debía ser de manera enérgica para que el Sujeto Obligado cumpliera con todas las obligaciones de acceso a la información.

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/04.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 46/BUAP-06/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 48/BUAP-07/2014 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de la Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta

Agosto 14, 2014

Comisión.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se había pedido a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla un informe del monto erogado en medios de comunicación de manera anual durante el periodo como rector de Enrique Agüera Ibáñez, así como un informe desglosado, empresa por empresa, de los montos pagados por espacios publicitarios y servicios con cada una de las empresas mediáticas contratadas durante dicho periodo. Al respecto el Sujeto Obligado respondió fundamentalmente que, estos datos podía encontrarlos en la página institucional de transparencia, en la sección "Obligaciones de Transparencia", en las fracciones VII, VIII y XIV, que se referían al Presupuesto Asignado a Comunicación Social, la información financiera, el Presupuesto Institucional y los informes rendidos por el Tesorero General al Máximo órgano de Gobierno, en los que hallaría aquella información que era de su interés. El hoy recurrente en el escrito mediante el escrito en el que manifestó sus motivos de inconformidad expresó que el Sujeto Obligado lo había remitido a la página de transparencia en la que no ofrecían la información solicitada. Por otro lado la Titular de la Unidad, en el informe respecto del acto recurrido señaló esencialmente que, no le asistía la razón al hoy recurrente porque la información solicitada se encontraba publicada en el portal del Sujeto Obligado. En este sentido, manifestó el Ponente, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII, 8 fracción I, 44, 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado tenía la obligación atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que se les requiriera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, pudiendo dar cumplimiento con esta obligación remitiendo a la dirección electrónica completa donde se encontrara la información solicitada. En este sentido, del examen de la página web del Sujeto Obligado en el apartado "Obligaciones de Transparencia" en las fracciones a las que fue remitido el recurrente permitió advertir que, se encontraba publicado el presupuesto asignado a comunicación social de dos mil catorce, que no fue materia de la presente solicitud de información. En cuanto a la información financiera, el Sujeto Obligado publicó el presupuesto anual de ingresos y egresos de los años dos mil nueve y dos mil catorce, es decir montos estimados, más no así a los montos erogados en medios de comunicación. La información financiera publicada de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de los años dos mil seis a dos mil diez, publica el rubro "publicaciones e impresiones", sin embargo dicha información no cumplía con los extremos de la solicitud planteada. Por lo que hace a los años dos mil once a dos mil trece, no da cuenta en ninguna parte del monto erogado en medios de comunicación o el informe solicitado, así como tampoco se encontraba información alguna relacionada con la solicitud en cuanto a la cuenta pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla. Por lo que refería a la revisión de lo publicado en la fracción XIV, referente a los "Informes rendidos por el Tesorero General al Máximo órgano de Gobierno", se pudo observar en la parte de egresos, por año, el rubro "Comunicación Institucional", no obstante lo anterior, se observó que la respuesta proporcionada no atendía a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, ya que la respuesta no precisaba si el monto erogado comunicación institucional, correspondía al erogado en medios de comunicación de manera anual, o si bien, este monto se encontraba también en otro rubro. Asimismo resultaba importante señalar que, de la revisión de la página web a la que fue remitido el recurrente, no se advirtió información alguna relacionada con el informe desglosado, empresa por empresa, de los montos pagados por espacios publicitarios y servicios con cada una de las empresas mediáticas contratadas. En virtud de lo anterior la Ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.-----

En uso de la voz, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que, en el término montos erogados el término correcto lo era montos presupuestados, ya que se había mencionado que eran montos estimados; efectivamente las partidas eran demasiado generales como deducir de ahí si

Agosto 14, 2014

era lo asignado a medios de comunicación u otros rubros, por lo que concluyó que estaba de acuerdo en el sentido del proyecto presentado.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/05.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 48/BUAP-07/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 54/BUAP-08/2014, el cual fue circulado con antelación en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

En uso de la voz el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la que el hoy recurrente solicitó acceso en consulta directa a todos los contratos firmados con medios de comunicación desde el inicio de la actual administración a la fecha; por su parte, el Sujeto Obligado contestó que la oficina de la Abogada General instancia competente para revisar, autorizar y resguardar este tipo de documentos, indica que a la fecha este tipo de institución no ha celebrado contrato o convenio alguno por los conceptos solicitados del cuatro de octubre de dos mil trece en que inició la presente administración a la fecha; por su parte, el hoy recurrente se agravió manifestando que era una respuesta que sorprendía ya que en las últimas semanas se había observado en diferentes medios de comunicación electrónicos banners que promocionan el proceso de admisión dos mil catorce, de la Universidad Autónoma de Puebla; continuando con su exposición, el Comisionado Ponente adujo que el Sujeto Obligado al rendir su informe manifestó que no le asistía la razón al recurrente porque la institución había dado cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia, por tanto en su portal visible en www.transparencia.buap.mx se encontraba disponible para todo usuario en general, aquellos gastos y como se había erogado estos, con relación a los medios de comunicación social; agregando que, si bien era cierto existían mecanismos de difusión institucional, ello no implicaba que se tratara de publicidad contratada mediante instrumentos celebrados por la administración actual, por tanto, lo que fue contestado obedecía a la realidad institucional, por lo que ratificaba en todos sus términos la respuesta otorgada, en razón de que correspondí a lo comunicado por la instancia universitaria competente de autorizar este tipo de contratos, por lo que agregaban copia de dicho comunicado para constancia. Los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecían los principios y conceptos que debían observar los Sujetos Obligados, así como que uno de los objetivos de la misma era garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados, asimismo el diverso 55 establece la hipótesis relativa a documentos solicitados que no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado. En este sentido, expuso el Ponente, que la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permitió advertir que el derecho de acceso a la información pública se traducía en la garantía que tiene cualquier gobernador para acceder a la documentación que se encontrara en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tenía obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, mas no existía obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, improbables, eventuales o

Agosto 14, 2014

inexistentes. De lo que resultaba que el objeto del derecho de acceso no era la información en abstracto, sino el poder físico de cualquier tipo en el que plasma la información. En esa virtud y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta que, lo solicitado en la parte de la solicitud de información que se analizó no se trataba de información contenida en documento alguno que se encontrara en poder del Sujeto Obligado, por lo que no era posible condenar a la entrega de documentos que no se encuentran en el archivo del Sujeto Obligado, y que no está obligado a generar. Sirve de sustento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala: Criterio 03/2003.- Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentran en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Derivado de lo anterior la Comisión consideró infundados los agravios de la recurrente y con fundamentos en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, propuso confirmar el acto impugnado.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona señaló que si bien el recurrente hace referencia a hechos notorios que todo el mundo puede apreciar en los medios, radio y televisión, en los medios que se encuentran disponibles y a la vista de todos, también era cierto que no era un hecho notorio la existencia de un contrato, por lo que si la autoridad en su respuesta dijo y afirmó que no existía un documento firmado desde dos mil trece, la Comisión no tenía la atribución o el alcance para que se entregaran los convenios si la información no existía, y no está en un archivo al decir del Sujeto Obligado a través de su Abogada General. Finalmente, la Comisionada concluyó que estaba a favor del proyecto por los elementos que se tenían para llegar a esta resolución.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/06.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 54/BUAP-08/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 63/SFA-10/2014, el cual fue circulado con antelación y en cuyo punto resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.--- En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó este asunto era uno de los que les fue turnado el diecinueve de junio de dos mil catorce, como consecuencia de la renuncia de la Comisionada Ibarra; ese sentido, el Comisionado refirió que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, en la que se pidió a la Secretaría de Finanzas y Administración formato digital de las versiones públicas de las facturas de las compras hechas con la empresa Decore Muebles de Puebla, así como el detalle para qué fueron empleadas las piezas que fueron

Agosto 14, 2014

adquiridas en esta compra y si este procedimiento de adquisición fue adjudicación directa o licitación pública y señaló como medio para recibir notificaciones: vía INFOMEX. Al respecto el Sujeto Obligado respondió fundamentalmente que, en relación a las versiones públicas de las facturas de las compras hechas con la empresa Decore Muebles de Puebla, las puso a disposición del solicitante, para consulta directa. Por lo que refiere al detalle para qué fueron empleadas las piezas que fueron adquiridas en esta compra que las áreas solicitantes era las que deciden sobre su destino. Y finalmente el procedimiento de adjudicación fue a través de Invitación a cuando menos tres personas. El hoy recurrente en el escrito mediante el que manifestó sus motivos de inconformidad manifestó que, había pedido el documento en versión digital y se había puesto para consulta directa. Por otro lado la Titular de la Unidad, en el informe respecto del acto recurrido señaló esencialmente que, había actuado apegado a derecho poniendo a disposición de la recurrente la información para consulta directa, en virtud de que no tenía la información en el formato solicitado y había otorgado el acceso pleno a los datos requeridos por el solicitante, en la forma en que lo permitía el documento de referencia. Por ser de estudio preferente se analizaron las causales de sobreseimiento, en el caso particular, resultó aplicable la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señalaba: que procede el sobreseimiento, cuando admitido el recurso se actualice alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley en relación con el artículo 91 de la Ley en la materia que el recurso será desechado cuando el recurso no sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley. De ahí que, el análisis de la hipótesis que señalaba la fracción I del artículo 91 de la Ley en la materia permitió advertir, que el presente medio de impugnación fue presentado ante la Comisión, el día veintiséis de marzo de dos mil catorce y que la respuesta que motivó su presentación fue puesta a disposición de la recurrente el día tres de marzo de dos mil catorce, así como que entre la fecha en que fue puesta a disposición de la información y la fecha presentación del recurso mediaron como días inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil catorce, de ahí que resultaba que el recurso de revisión fue presentado dieciséis días después de que el Sujeto Obligado puso a disposición de la recurrente la respuesta a su solicitud de información, resultando en consecuencia que el presente medio de impugnación no fue presentado en tiempo haciendo improcedente su estudio. En mérito de lo anterior, el recurso que se estudió resultaba improcedente por no haberse presentado en tiempo, por lo que se perfeccionó la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia, haciendo procedente el sobreseimiento del presente recurso. Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, la Ponencia decretó el sobreseimiento en el presente asunto.-----

En uso de la voz, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que la resolución que se resolvía dejara en claro el criterio que se iba a seguir en esta Comisión para el cómputo de los días que se daban en cada caso que se actualizara una hipótesis para la promoción del recurso de revisión, puesto que existían antecedentes en que la modalidad de entrega fue cambiado y el cómputo se realizó de manera distinta, ese sentido, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que estaba de acuerdo en que se realice el conteo en el caso de que se cambie la modalidad y ese sea el agravio, que se realice el cómputo en el momento en que se otorga la respuesta y no posterior a que hayan transcurridos los quince días en que la información se puso a disposición, por lo que manifestó que a partir de esta resolución la Comisión debe realizar un pronunciamiento formal del criterio que se iba a seguir y no estar pensando que algunos asunto se resolvería de alguna forma y algunos asuntos en otra, obviamente el antecedente tenía ya una resolución de los tribunales federales el cual permitía observar un criterio ya formado por otras instancias jurisdiccionales que fortalecía el criterio que se seguía en la resolución, pero sí que se ampliara y dejara en firme el criterio que tomará la Comisión de hoy en adelante.-----

En uso de la voz, el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez instruyó al Coordinador General Jurídico para que se presentara al Pleno un análisis de la aplicación del criterio en

Agosto 14, 2014

comento.-----
 Por su parte, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que bajo esa misma lógica coincidió con el comentario de la Comisionada Herrera, pero que la resolución no era el medio idóneo para establecer un criterio y en consecuencia se adhirió a lo que manifestó el Comisionado Presidente en solicitar al Coordinador General Jurídico que se haga el estudio puntual no sólo de las resoluciones de la Comisión, sino de la autoridad jurisdiccional y en ese sentido, se pueda establecer un criterio al respecto.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/07.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 63/SFA-10/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

IX. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 87/BUAP-11/2014, el cual fue circulado con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de los considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la voz, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, cuya solicitud para un mejor estudio se dividió en lo siguiente: a) Informe final del proyecto "Producción Biodiesel como fuente alternativa de agricultura sustentable en zonas marginales de México"; b) Dictamen académico hecho por la instancia correspondiente para prorrogar o no, el financiamiento referido en el punto anterior; c) El número de artículos científicos y capítulos de libro publicados escritos como autor principal y coautor, los proyectos que se encuentran dirigiendo y número de tesis dirigidas de los miembros del Centro de Agroecología y Ambiente de la BUAP. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que en cuanto al inciso **a)** que dicho informe quedaba a su disposición para consulta en la Unidad de Acceso a la Información Pública. En el inciso **b)** contestó que dicho proyecto se concluyó en tiempo y forma, por lo que no fue necesario solicitar una prórroga del mismo; y en el inciso **c)**, el Sujeto Obligado contestó que la información solicitada tenía el carácter de confidencial, por lo que no estaba en posibilidades de proporcionárselos. El hoy recurrente se agravio en síntesis que la solicitud se había contestado fuera del plazo señalado en la Ley, asimismo, manifestó que no se refería a una prórroga temporal sino del dictamen académico para la prórroga del financiamiento y finalmente, argumentó que era absurdo argumentar que el número de algo, contenía datos personales. El Sujeto Obligado manifestó en síntesis que la respuesta se había proporcionado en términos de Ley, que no le asistía la razón al recurrente ya que la había puesto a disposición; en cuanto al segundo punto informó que el proyecto había sido entregado en tiempo y forma y asimismo reiteró la obligación que tenía de proteger los datos personales. Continuando con la exposición, el Comisionado Ponente adujo que en cuanto al inciso **a)**, el recurrente manifestó que si existía algún inconveniente para que se le proporcionaran copias simples del documento y como puede observarse de la lectura de la solicitud, en el apartado concerniente a la forma en la que

Agosto 14, 2014

desea le sea entregada la información, se encontraba una X en la opción de copias simples, de lo que se entendió claramente que lo que quiso fue el informe final del proyecto en la modalidad aludida. Así las cosas, el Sujeto Obligado contaba con los elementos suficientes para proporcionar la información, además de tratarse de datos que debía tener documentados pues se trataba de un acto derivado de sus atribuciones, cuya obligación la imponía el artículo 10 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de la materia, la Ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta otorgada a esta parte de la solicitud, a efecto de que el Sujeto Obligado proporcionara al recurrente copia simples de la información requerida. En relación al inciso **b)**, se advirtió que el hoy recurrente no se refería a una prórroga temporal, sino del dictámen académico para la prórroga del financiamiento del proyecto referido. Así las cosas, resultaban aplicables los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia, que establecían los principios y conceptos que debían observar los sujetos obligados así como uno de los objetivos de la Ley el de garantizar el derecho de las personas de tener acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados. Cabe mencionar que la solicitud fue formulada en el sentido de prórroga de financiamiento del citado proyecto, entendiendo como financiamiento al conjunto de recursos monetarios financieros destinados para llevar a cabo una determinada actividad o proyecto económico; luego entonces, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no era congruente con lo solicitado por el hoy recurrente, por lo que la Ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta a efecto de que diera respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados. Por último, en relación al inciso **c)**, la información requerida constituía información pública ya que no se trataba de datos personales que requirieran el consentimiento del titular pues únicamente se pidió el número de artículos científicos y capítulos de libro publicados escritos como autor principal y coautor, así como los proyectos de investigación que se encontraran dirigiendo y número de tesis dirigidas, lo que evidentemente tampoco ponían en riesgo la salud e integridad física de las personas. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la materia, la Ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta proporcionada en esta parte de la solicitud, a fin de que el Sujeto Obligado proporcionara la información requerida por el hoy recurrente. -----

En uso de la voz, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que estaba de acuerdo con el proyecto de resolución presentado, no obstante refirió que existían medios que la propia Ley otorgaba en el caso de que no sea clara la solicitud para requerir al solicitante aclarar su pregunta, por lo que en este asunto que se entendió que era prórroga del tiempo y no del financiamiento, pudieron aclarar la pregunta y no interferir con la certeza jurídica para dar una respuesta.-----
El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/08.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 87/BUAP-11/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 132/PRESIDENCIA MPAL-PALMAR DE BRAVO-01/2014.-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/09.- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 64, 72, 74 fracciones I, II, 77 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de las constancias que obran en el medio de impugnación 132/PRESIDENCIA MPAL-PALMAR DE BRAVO-*

Agosto 14, 2014

01/2014, se desprende que éste se interpuso por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que obra en autos, por lo que en ese sentido se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de la materia; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a dicho requerimiento y como consecuencia no acreditó la existencia de los supuestos a que refiere el marco normativo en cita. En consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado entregue al hoy recurrente la información materia de la solicitud en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo notificar a este órgano garante lo conducente.”-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 148/BUAP-18/2014.-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/10.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 64, 72, 74 fracciones I, II, 77 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de las constancias que obran en el medio de impugnación 148/BUAP-18/2014, se desprende que éste se interpuso por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que obra en autos, por lo que en ese sentido se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de la materia; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a dicho requerimiento y como consecuencia no acreditó la existencia de los supuestos a que refiere el marco normativo en cita. En consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado entregue al hoy recurrente la información materia de la solicitud en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo notificar a este órgano garante lo conducente.”-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 150/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2014.-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/11.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 64, 72, 74 fracciones I, II, 77 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de las constancias que obran en el medio de impugnación 150/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2014, se desprende que éste se interpuso por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a que refiere el hoy recurrente, por lo que en ese sentido se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo

Agosto 14, 2014

84 de la Ley de la materia; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a dicho requerimiento y como consecuencia no acreditó la existencia de los supuestos a que refiere el marco normativo en cita. En consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado entregue al hoy recurrente la información materia de la solicitud en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo notificar a este órgano garante lo conducente.”-----

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 151/PRESIDENCIA MPAL-SAN JUAN ATENCO-01/2014.-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/12.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 64, 72, 74 fracciones I, II, 77 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de las constancias que obran en el medio de impugnación 151/PRESIDENCIA MPAL-SAN JUAN ATENCO-01/2014, se desprende que éste se interpuso por la falta de respuesta a la solicitud de acceso que obra en autos, por lo que en ese sentido se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de la materia; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a dicho requerimiento y como consecuencia no acreditó la existencia de los supuestos a que refiere el marco normativo en cita. En consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado entregue al hoy recurrente la información materia de la solicitud en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo notificar a este órgano garante lo conducente.”-----

XIV. En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración el Pleno el proyecto de acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 167/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-08/2014.-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/13.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Karina Castillo Jiménez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es

Agosto 14, 2014

objeto.-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 77 80 fracción IV y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, del medio de impugnación interpuesto no se advirtió que la hoy recurrente haya señalado el acto que se recurre, por lo que se requirió para que en el término de cinco días hábiles precisara o señalara el acto que se recurrió señalando los motivos de inconformidad; no obstante lo anterior, mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, se hizo constar que la hoy recurrente no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el auto en cita; así las cosas y toda vez que el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos que establece la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 167/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-08/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

XV. En relación al décimo quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 169/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-09/2014.-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/14.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 64, 72, 74 fracciones I, II, 77 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de las constancias que obran en el medio de impugnación 169/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-09/2014, se desprende que éste se interpuso por la falta de respuesta a la solicitud de acceso que obra en autos, por lo que en ese sentido se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de la materia; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a dicho requerimiento y como consecuencia no acreditó la existencia de los supuestos a que refiere el marco normativo en cita. En consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado entregue al hoy recurrente la información materia de la solicitud en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo notificar a este órgano garante lo conducente.”-----

XVI. En relación al décimo sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 174/SEP-01/2014.-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/15.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la

Agosto 14, 2014

competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Cesangari López Martínez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el catorce de julio de dos mil catorce, dicho término venció el cuatro de agosto del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto por ser inhábiles, correspondiente a fines de semana y al primer período vacacional de este órgano garante, esto último en términos de lo dispuesto por el Acuerdo S.O. 10/14.02.06.14/18, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que haya constancia en autos que se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 174/SEP-01/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XVII. En relación al décimo séptimo punto del orden día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 175/SEP-02/2014.-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/16.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Cesangari López Martínez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo

Agosto 14, 2014

dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el catorce de julio de dos mil catorce, dicho término venció el cuatro de agosto del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto por ser inhábiles, correspondiente a fines de semana y al primer período vacacional de este órgano garante, esto último en términos de lo dispuesto por el Acuerdo S.O. 10/14.02.06.14/18, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que haya constancia en autos que se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 175/SEP-02/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XVIII. En relación al décimo octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 176/SEP-03/2014.-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/17.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Cesangari López Martínez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el catorce de julio de dos mil catorce, dicho término venció el cuatro de agosto del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto por ser inhábiles, correspondiente a fines de semana y al primer período

Agosto 14, 2014

vacacional de este órgano garante, esto último en términos de lo dispuesto por el Acuerdo S.O. 10/14.02.06.14/18, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que haya constancia en autos que se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 176/SEP-03/2014.-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----*

XIX. En relación al décimo noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 177/SEP-04/2014.-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/18.- *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

SEGUNDO: PERSONALIDAD. *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Cesangari López Martínez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

TERCERO: ADMISIÓN. *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el catorce de julio de dos mil catorce, dicho término venció el cuatro de agosto del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto por ser inhábiles, correspondiente a fines de semana y al primer período vacacional de este órgano garante, esto último en términos de lo dispuesto por el Acuerdo S.O. 10/14.02.06.14/18, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que haya constancia en autos que se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 177/SEP-04/2014.-----*

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----*

XX. En relación al vigésimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión

Agosto 14, 2014

sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 178/SEP-05/2014.-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/19.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Cesangari López Martínez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el catorce de julio de dos mil catorce, dicho término venció el cuatro de agosto del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto por ser inhábiles, correspondiente a fines de semana y al primer período vacacional de este órgano garante, esto último en términos de lo dispuesto por el Acuerdo S.O. 10/14.02.06.14/18, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que haya constancia en autos que se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 178/SEP-05/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XXI. En relación al vigésimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 179/SEP-06/2014.-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/20.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso

Agosto 14, 2014

de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Cesangari López Martínez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el catorce de julio de dos mil catorce, dicho término venció el cuatro de agosto del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto por ser inhábiles, correspondiente a fines de semana y al primer período vacacional de este órgano garante, esto último en términos de lo dispuesto por el Acuerdo S.O. 10/14.02.06.14/18, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que haya constancia en autos que se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 179/SEP-06/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XXII. En relación al vigésimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 180/SEP-07/2014.-----

“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/21.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Cesangari López Martínez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es

Agosto 14, 2014

objeto.-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el catorce de julio de dos mil catorce, dicho término venció el cuatro de agosto del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto por ser inhábiles, correspondiente a fines de semana y al primer período vacacional de este órgano garante, esto último en términos de lo dispuesto por el Acuerdo S.O. 10/14.02.06.14/18, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que haya constancia en autos que se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 180/SEP-07/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XXIII. En relación al décimo tercer punto del orden día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraba inscrito en asuntos generales lo relativo a la aprobación de los estados financieros y comportamiento presupuestal del mes de julio del año en curso, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----

ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/22.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos los estados financieros y comportamiento presupuestal del mes julio del año dos mil catorce, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.”

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once horas del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO